



**Colofón Versión Pública**

<p><b>I.</b> El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p>	<p><b>Ponencia 3</b></p>
<p><b>II.</b> La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p>	<p><b>RR-1450/2022</b></p>
<p><b>III.</b> Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p>	<p><b>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</b></p>
<p><b>IV.</b> Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p>	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</p>
<p><b>V.</b> a. Firma del titular del área, b. Firma autógrafa de quien clasifica</p>	 <p>a. Comisionada Nohemí León Islas</p>  <p>b. Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García</p>
<p><b>VI.</b> Fecha y número del acta de la sesión de Comité de Transparencia donde se aprobó la versión pública.</p>	<p>Acta de la Sesión número 3, de dieciséis de enero de dos mil veintitres.</p>

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-1450/2022  
Folio solicitud: 210439422000407

Sentido de la Resolución: **Sobresee y Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número RR-1450/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El trece de junio de dos mil veintidós, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el número de folio 210439422000407 a través de la cual requirió lo siguiente:

**"AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA LE SOLICITO ME INFORMEN (1) CUANTOS POLICIAS EN ACTIVO TIENE LA DEPENDENCIA ENTRE HOMBRES Y MUJEROS, DE LOS CUALES (2) CUANTOS ESTAN DESTINADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA ASÍ COMO AGENTES DE TRANSITO MUNICIPAL; (3) CUANTOS DE ELLOS APLICARON PRUEBAS DE CONFIANZA Y CUANTOS DE ELLOS LAS APROBARON; Y FINALMENTE (4) CUANTOS POLICIAS TENIEN EN ACTIVO SU CUIP (CLAVE UNICA DE IDENTIFICACION POLICIAL) Y CUP (CERTIFICADO UNICO POLICIAL); DE LA ANTERIOR INFORMACION NECESITO CONSTANCIA FECHACIENTE DE LA DOCUMENTACION Y DE LA INFORMACION SOLICITADA, LA CUAL INVARIABLEMENTE DEBERA PROPORCIONARSE EN MEDIO ELECTRONICO GRATUITO A TRAVES DE LA PNT O A TRAVES DE MI CORREO ELECTRONICO..."**  
(Sic)

II. El seis de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

**"Visto el contenido de los oficios de las Áreas responsables de la información recibidos en esta Unidad de Transparencia, por medio del cual los Sujetos Obligados dan respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública radicada con el número de folio 210439422000407, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 45 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,**

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-1450/2022**  
Folio solicitud: **210439422000407**

**artículos 1, 2 fracción V, 12 fracción VI, 150, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla vigente, se adjuntan Oficios de respuesta."**

**Oficio No. D.R.H./761/2022 Asunto: Contestación al oficio: UTCH/102812022. FOLIO: 210439422000407**

...  
**Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 de la ley Orgánica Municipal; 2, fracción V, 12, fracción VI y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me refiero a su oficio UTCH/1028/2022, con número de EXP. 565, le informo que, respecto a la solicitud realizada por el C. FRANCISCO JUAREZ VARGAS mismo que a la letra establece:**

**AL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO CHOLULA, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA LE SOLICITO ME INFORME (1) CUANTOS POLICIAS EN ACTIVO TIENE LA DEPENDENCIA ENTRE HOMBRES Y MUJEROS, DE LOS CUALES (2) CUANTOS ESTAN DESTINADOS A LA SEGURIDAD PÚBLICA ASÍ COMO AGENTES DE TRANSITO MUNICIPAL.**

**En respuesta a su pregunta:**

**Policías en activo 181**

**Policías Hombres 152**

**Policías Mujeres 29**

**Policías destinados a la Seguridad Pública 135**

**Policías destinados vialidad 46"**

**Oficio: SSC/DJ/01232/2022**

**Expediente: 565/UTCH/2022**

**Folio: 210439422000407 Asunto: Se atiende oficio.**

...  
**En atención y cumplimiento a lo solicitado mediante oficio UTCH/1029/2022 de fecha 14 de junio de 2022 y recibido en la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, en fecha 09 de junio del año en curso, mediante el cual requiere se determine si es procedente dar el acceso a la información solicitada, y en caso afirmativo, remitirla a la unidad a su digno cargo, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública realizada por el C. Francisco Juárez Vargas; con fundamento por lo dispuesto en los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley de Seguridad Pública del estado de Puebla; 208 y 212 de la Ley Orgánica Municipal para el estado de Puebla; 175 fracción II, 183 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla; dentro del término concedido para ello, hago de su conocimiento lo siguiente:**

**Respecto de la solicitud de información, consistente en:**

...

**Por cuanto hace al punto (1) y (2) de su solicitud de información, se cuenta con 171 elementos que comprenden el Estado de Fuerza, de los cuales 106 elementos se encuentran adscritos a la Dirección de Policía Municipal, 47 a la Dirección de Vialidad Municipal y el resto están adscritos en algunas de las diversas Direcciones que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, resultando oportuno mencionar que el peticionario en el punto**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-1450/2022  
Folio solicitud: 210439422000407

**(2) no es preciso en su solicitud mencionar "destinados a seguridad pública" de manera genérica pues de acuerdo al artículo 208 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, es función primordial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de San Pedro Cholula, la seguridad pública municipal, velando por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes.**

**Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada en los puntos (3) y (4), con fundamento por lo dispuesto en los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 208 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, concatenado con lo estipulado en el diverso 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, no es competencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla, proporcionar la información solicitada, en virtud de que se actualizan los supuestos contemplados en el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, dado que pone en riesgo la seguridad personal e incluso el principal bien jurídico tutelado como lo es la vida de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla. Dicho ordenamiento legal, en su parte correspondiente, establece:**

**ARTÍCULO 123**

**Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

**IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;**

**Robustece lo anterior, lo establecido por el artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuyo último párrafo a la letra dice y cito:**

**Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."**

**III.** El dieciocho de julio de dos mil veintidós, el recurrente presentó recurso de revisión por medio electrónico, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto; expresando su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 210439422000407.

**IV.** El diecinueve de julio de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **RR-1450/2022** turnando los presentes autos a la Ponencia a su cargo, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El veintidós de julio de dos mil veintidós, se ordenó admitir el medio de impugnación planteado, asimismo, se notificó el mismo a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a las partes y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través de dicho Sistema, se le requirió para que rindiera su informe respecto de los actos o resoluciones recurridos, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dichos actos, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar las probanzas aportadas por el recurrente, se pone a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado su correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**VI.** Por auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado y alcance respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, ofreciendo pruebas; además se le da vista al recurrente de lo manifestado por el sujeto obligado.

**VII.** Por proveído de fecha diecinueve de septiembre de este año, se tuvo por perdido el derecho para que el recurrente realizara alguna alegación en relación

al alcance de respuesta que le proporcionó el sujeto obligado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnaron los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El día dieciocho de octubre del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones III, V y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la recurrente alegó como acto reclamado la clasificación de la información como reservada, entrega de

información incompleta y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

En primer lugar, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento señaladas por las partes o que esta autoridad observe que se hayan actualizado, en virtud de que las mismas deberán estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación y su alcance respectivo, manifestó lo siguiente:

**"... CONSIDERACIONES Y ALEGATOS**

*...al conocer sobre la inconformidad del ciudadano, esta Unidad de Transparencia llevó a cabo un análisis de ésta, gestionando con las áreas involucradas; Dirección de Recursos, humanos y Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, lo conducente para dar una respuesta completa, certera y debidamente fundada y motivada; dichas áreas manifestaron que la discrepancia de la información debía a los constantes movimientos que para atender las necesidades de la población de este municipio de San Pedro Cholula, tiene el personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.*

*En este sentido y para mayor claridad, a continuación, se desglosa punto a punto la inconformidad del ciudadano, con el alcance y la modificación de la respuesta a cada uno de los cuestionamientos:*

...

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-1450/2022  
Folio solicitud: 210439422000407

**ALCANCE:** A través de los oficios SSC/DJ/1598/2022 y DRH/0691/2022 remitidos por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y por la Dirección de Recursos Humanos, se envió al ciudadano, la información relativa a la cantidad de policías en activo que tiene la dependencia desglosada entre hombres y mujeres, cuántos están destinados a la seguridad pública y cuántos son agentes de tránsito.

...

**ALCANCE:** A través del oficio SSC/DJ/1598/2022, remitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se envió al quejoso la prueba de daño, correspondiente, debidamente fundada y motivada, así como el Acta de Sesión del Comité de Transparencia a través del cual se confirma la reserva de la información.

...

**ALCANCE:** A través del oficio SSC/DJ/1598/2022, remitido por la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se envió al quejoso la información estadística relativa a cuántos policías aplicaron pruebas de confianza y cuántos tienen activa su CUIP (Clave Única de Identificación Policial) y su CUP (Certificado Único Policial).

Finalmente, lo dicho hasta aquí, en conjunto con las documentales probatorias descritas más adelante, advierten que la información proporcionada al ciudadano guarda relación con lo esté requirió en un primer momento, cumpliendo así con nuestra obligación de dar acceso a la información, en su totalidad.

El trece de junio del dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la que fue registrada con número de folio 210439422000407, en la que solicita el número de policías del ayuntamiento, desglosado por:

- 1) Hombres, mujeres,
- 2) Destinados a la seguridad pública, agentes de tránsito municipal,
- 3) Los que aplicaron pruebas de confianza y los que aprobaron,
- 4) Los que tiene en activo su CUIP (Clave única de identificación policial) y CUP (Certificado único policial).

Y constancia fehaciente de la documentación y de la información solicitada.

El sujeto obligado, a través de los oficios de las áreas responsables de generar la información (Dirección de Recursos Humanos y Dirección de Seguridad



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-1450/2022**  
Folio solicitud: **210439422000407**

Ciudadana), remitió respuesta informando las cifras solicitadas de manera contradictoria y una de las áreas no da el total de elementos activos, tal como se observa en la respuesta que dice:

Del oficio de respuesta de la Dirección de Recursos Humanos:

**En respuesta a su pregunta:**

**Policías en activo 181**

**Policías Hombres 152**

**Policías Mujeres 29**

**Policías destinados a la Seguridad Pública 135**

**Policías destinados vialidad 46."**

Del oficio de respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

**Por cuanto hace al punto (1) y (2) de su solicitud de información, se cuenta con 171 elementos que comprenden el Estado de Fuerza, de los cuales 106 elementos se encuentran adscritos a la Dirección de Policía Municipal, 47 a la Dirección de Vialidad Municipal y el resto están adscritos en algunas de las diversas Direcciones que conforman la Secretaría de Seguridad Ciudadana**

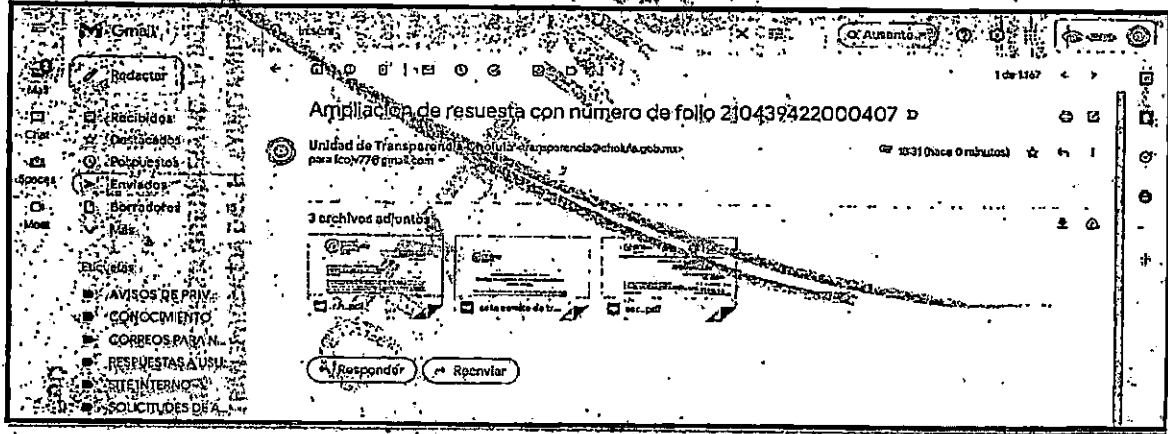
**Ahora bien, por cuanto hace a la información solicitada en los puntos (3) y (4), ... no proporciona la información solicitada, en virtud de que se actualizan los supuestos contemplados en el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, dado que pone en riesgo la seguridad personal e incluso el principal bien jurídico tutelado como lo es la vida de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla.**

**..."**

En consecuencia, el recurrente se inconformó con lo anterior, expresando inconformidad por la entrega de información incompleta.

Asimismo, en el presente asunto, se observa que en el recurso de revisión, el sujeto obligado envió un alcance con la respuesta al folio de solicitud de acceso 210439422000407, el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, a través del correo electrónico señalado por el recurrente tanto en su solicitud de acceso como al interponer su recurso de revisión siendo la siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
 Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
 Expediente: **RR-1450/2022**  
 Folio solicitud: **210439422000407**



De las constancias proporcionadas en copia certificada por el sujeto obligado, del envío de la información al recurrente, se observa lo siguiente:

Del oficio número D.R.H./0961/2022, la Dirección de Recursos Humanos, informa:

*... que la Secretaría de Seguridad Ciudadana cuenta con 175 personas con el puesto de policía.  
 No omito mencionar que, la información que se relaciona anteriormente es con base al sistema de nómina y con fecha de actualización del 15 de agosto del presente, de la misma manera la Dirección de Recursos Humanos desconoce la logística, operatividad y despliegue de las fuerzas policiacas del Ayuntamiento.*

Del oficio número SSC/DJ/01598/2022, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, remite alcance a su informe justificado, manifestando:

*Por cuanto hace a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, se precisa que se cuenta con un total de 175 elementos activos, adscritos a la Secretaría, los cuales se encuentran distribuidos de la siguiente manera:*

DIRECCIÓN	NÚMERO
POLICIA	109
VIALIDAD	48
OTRAS DIRECCIONES	18
<b>TOTAL: 175</b>	

**A su vez, se subsana la información solicitada y se ilustra el número de hombres y mujeres:**

SEXO	NÚMERO
HOMBRES	148
MUJERES	27
<b>TOTAL: 175</b>	

**Aunado a lo anterior, con la finalidad de aclarar la discrepancia en la información rendida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Dirección de Recursos Humanos ambas del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, misma que le causa confusión al recurrente, preciso que hasta el momento de la rendición del presente informe, las Direcciones de Policía y Vialidad se encuentran conformadas como anteriormente se detalla y que la discordancia con la información rendida por la Dirección de Recursos Humanos, es debida a los constantes cambios que se realizan para ajustar y cumplir con las actividades y funciones que requiere la operatividad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.**

...  
**En virtud de lo anterior, con la finalidad de rendir la información solicitada por el recurrente, se precisa que, del total de los elementos (175) adscritos a la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, cuantos de ellos aplicaron prueba de control y confianza y cuantos de ellos aprobaron, así como, cuantos cuentan con el CUIP (Clave Única de Identificación Policial) y cuantos con CUP (Certificado Único Policial) se detalla a continuación lo siguiente:**

PRESENTARON LA PRUEBA DE CONTROL Y CONFIANZA	
APROBARON	175
REPROBARON	0
<b>TOTAL 175</b>	

**De la interpretación de la tabla inmediata anterior, 175 elementos presentaron la prueba de control y confianza y todos aprobaron satisfactoriamente. Ahora bien, de los 175 elementos que conforman el Estado de Fuerza, todos cuentan con el CUIP (Clave Única de Identificación Policial) de los cuales, 136 cuentan con CUP (Certificado Único Policial)."**

...  
**El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 6º párrafo segundo, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a la información y los documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita; sin embargo, no debe soslayarse que el referido precepto constitucional establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y de la seguridad nacional, como claramente se establece al tenor literal siguiente:**

**Artículo 6 {transcripción}**

**Puede decirse que todo acto de gobierno es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados; sin embargo, como lo ha**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-1450/2022  
Folio solicitud: 210439422000407

*interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones, y su cauce, así como a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio de la siguiente tesis:*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD. COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

...

*De lo anterior, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen y deben proporcionar los sujetos obligados del Estado; encuentra como excepción aquella que sea reservada o confidencial, cuyos supuestos se encuentran contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.*

*A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, siendo estas las siguientes:*

**ARTÍCULO 123 {transcripción}**

*En el caso que nos ocupa, la causal que da procedencia a la reserva de la información se sustenta en el artículo 123 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual a la letra establece:*

*Para los efectos de esta Ley se considera información reservada:*

*IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

*Atento a lo anterior, la Ley Orgánica Municipal establece:*  
**CAPÍTULO XXIII DE LA SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 207 {transcripción}**

**ARTÍCULO 209 {transcripción}**

**ARTÍCULO 210 {transcripción}**

**ARTÍCULO 211 {transcripción}**

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma, y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 123 fracción IV de la Ley de la materia, se determina reservar la información, cuya motivación encuentra sustento en que proporcionar la información requerida por el solicitante generaría los siguientes daños:*

- *Daño Presente: Dar a conocer la información del estado de fuerza y cuantos de los elementos que la conforman aprobaron las pruebas de confianza así como cuantos de ellos tienen activa su Clave Única de Identificación Policial (CUIP) y el Certificado Único Policial (CUP) expone la seguridad pública municipal, cuya función principal es la de velar por la seguridad y el disfrute*

*de los bienes y derechos de los habitantes, por lo que divulgar dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

- ***Daño Probable:** En el supuesto caso de que la información del estado de fuerza y cuantos de los elementos que la conforman aprobaron las pruebas de confianza así como cuantos de ellos tienen activa su Clave Única de Identificación Policial (CUIP) y el Certificado Único Policial (CUP), se hiciera del dominio público, podría vulnerar la función principal y obligación que tiene la Secretaría de Seguridad Ciudadana de brindar seguridad pública.*
- ***Daño Específico:** La posible divulgación de la información podría menoscabar la capacidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, así como la integridad y seguridad de los elementos que integran el estado de fuerza de esta Secretaría, contando con información que los haga susceptibles de ser identificables y en consecuencia de ello, poniendo a riesgo la seguridad y vidas del personal que labora en ella, por lo que **EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.***

..."

Por lo tanto, se estudiará si con dicho alcance de respuesta inicial, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***  
***III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."***

En este orden de ideas, se debe establecer que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***Artículo 6.- "...A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos***

**públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información... III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."**

El precepto legal constitucional indica que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Asimismo, este derecho está consagrado en el artículo 4, de la Ley <sup>(de)</sup> de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala lo siguiente:

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ..."**

Por otra parte, resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracciones I y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.**

**Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;..."**

**Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez..."**

**Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."**

**Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

*III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;*

*IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o*

*V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”*

Derivado de lo dispuesto por las disposiciones antes señaladas, se advierten que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna, asimismo, que una de las formas que tiene el sujeto obligado de dar respuesta es entregando al solicitante la información, misma que deberá ser enviada en el medio que señaló.

Luego entonces, como se mencionó en párrafos anteriores, por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, una de las inconformidades del recurrente fue la entrega de información incompleta, pero con lo manifestado por el sujeto obligado, había proporcionado alcance de respuesta a la solicitud planteada, a través del correo electrónico señalado por el recurrente, modificando el acto reclamado, pues del análisis de la información dada en alcance a su respuesta primigenia, se advierte que:

- Que proporciona la estadística correcta solicitada respecto a los elementos de policía dando el número de:

- o Hombres, mujeres, activos
- o Elementos destinados a la seguridad pública y agentes de tránsito municipal,
- o Los que aplicaron pruebas de confianza y los que aprobaron,



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-1450/2022  
Folio solicitud: 210439422000407

- o Los que tiene en activo su CUIP (Clave única de identificación policial) y CUP (Certificado único policial).
- o Acta de Comité de Transparencia de la Sesión Ordinaria número 15 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en la que confirma y aprueba la reserva de la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, se llega a la conclusión, que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable, consistente en la entrega de información incompleta por la falta de respuesta a la pregunta 1 respecto al total de policías activos y la aclaración en las respuestas estadísticas a las preguntas marcadas con el número 1, 2, 3 y 4 de la solicitud de acceso, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, ante ello, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por otro lado, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista al parte recurrente, a fin de que manifestara lo que a su interés importara con relación a la respuesta en alcance proporcionada por parte del sujeto obligado; sin embargo, el término que se le otorgó para tal efecto feneció, sin que haya hecho manifestación alguna.

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 181 fracción II y artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** respecto a la entrega de información incompleta a las preguntas 1, 2, 3 y 4 de la solicitud, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Ahora bien, los motivos de inconformidad de la clasificación de la información como reservada y la falta de fundamentación y motivación respecto a la respuesta a la última parte de la solicitud de acceso se estudiará de fondo.

**Quinto.** Como motivo de inconformidad el recurrente dentro del presente recurso de revisión expresó los siguientes:

“... ”

**ADEMAS SI SE ACREDITARA EL SUPUESTO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN SEÑALADA POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, PODRÍA HABER REALIZADO LAS VERSIONES PÚBLICAS EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO SOPORTE A SU RESPUESTA TAL Y COMO LO SOLICITE AL REFERIRME: “...NECESITO CONSTANCIA FEHACIENTE DE LA DOCUMENTACIÓN Y DE LA INFORMACION SOLICITADA...” (Sic)**

A dicha aseveración de inconformidad, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

**“... CONSIDERACIONES Y ALEGATOS**

“...  
**Respecto a la clasificación de la información como reservada, ha quedado debidamente, demostrado con la prueba de daño correspondiente, contenida en el oficio SSC/DJ/1598/2022, así como el Acta del Comité de Transparencia, que aprueba la de la información, que esta tiene una razón legal de ser, y que, en este caso en particular, resulta de mayor beneficio el proteger la información, que entregarla.**”

“...  
**Y por último, relativo a la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta; a través del mencionado alcance a la primera respuesta, es a través de la prueba de daño, se funda y motiva completamente, conforme al normativo que corresponde.**

“... ”

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En relación a los medios probatorios, el recurrente ofreció los siguientes medios probatorios.

El recurrente ofreció las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio número D.R.H./761/2022, con respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000407, dirigida a la Directora de la Unidad de Transparencia firmado por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple del oficio número SSC/DJ/01232/2022, con respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000407, dirigida a la Directora de la Unidad de Transparencia firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado. 21

Documentales privadas que al no haber sido objetada, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por su parte el sujeto obligado ofreció y se admitieron los siguientes medios probatorios: 21

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada con nombramiento a favor de María Fernanda Chávez Hernández, como Directora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, firmado por la Presidenta Municipal. X

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla**  
Ponente: **Harumi Fernanda Carranza Magallanes**  
Expediente: **RR-1450/2022**  
Folio solicitud: **210439422000407**

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información con número de folio 210439422000407, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número UTCH/1028/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, dirigido a la Directora de Recursos Humanos, firmado por el entonces Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número UTCH/1029/2022, de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, dirigido al Secretario de Seguridad Ciudadana, firmado por el entonces Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número D.R.H./761/2022, de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, firmado por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número SSC/DJ/01232/2022, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de entrega de información vía SISAI, a la solicitud de acceso con número de folio 210439422000407, de fecha seis de julio de este año, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de admisión del medio de impugnación con número de expediente, RR-1450/2022, de fecha doce de agosto de este año, emitido por el sistema de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-1450/2022  
Folio solicitud: 210439422000407

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico enviado de la cuenta [transparencia@cholula.gob.mx](mailto:transparencia@cholula.gob.mx) a Recursos Humanos y secretaría, juridicoseguridadciudadana, de fecha dieciocho de agosto de este año, en dos fojas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número SSC/DJ/1598/2022, con prueba de daño, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, firmado por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de oficio número D.R.H./0961/2022, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós, dirigido a la Directora de la Unidad de Transparencia, firmado por la Directora de Recursos Humanos del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, del medio de impugnación con número de expediente, RR-1450/2022, de fecha veintitrés de agosto de este año, emitido por el sistema de medios de impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a la cuenta señalada por el recurrente en su solicitud de acceso con Ampliación de respuesta con número de folio 210439422000407, con tres archivos en formato pdf denominados r.h., acta comité y ssc.

**DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada de Acta sesión ordinaria número quince del Comité de Transparencia, con confirmación de reserva de información de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

**LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio alguno.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios de prueba aportados por las partes, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Puebla y la respuesta inicial y complementarias que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud de información con folio; 210439422000407 y de la cual el recurrente se inconforma.

**Séptimo.-** Se realizará el estudio de los actos reclamados de la clasificación de la información solicitada como reservada y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, respecto a la última parte de la solicitud de acceso que dice **"DE LA ANTERIOR INFORMACION NECESITO CONSTANCIA FECHACIENTE DE LA DOCUMENTACION Y DE LA INFORMACION SOLICITADA"**.

Respecto al estudio de la inconformidad respecto a las respuestas a las preguntas 1, 2, 3, y 4 de la solicitud de acceso se realizó en el considerando Cuarto de la presente resolución.

Ahora bien, el sujeto obligado, a través del oficio del área responsable de generar la información (Dirección de Seguridad Ciudadana), reservó la información respecto a *la constancia fehaciente de la documentación y de la información solicitada*.

El sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia en una respuesta inicial al punto en mención le informó al recurrente que, la información solicitada, se encontraba clasificada como reservada, por lo que no era competente para entregarla, señalando que dicha clasificación encontraba sustento en los artículos 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; sin adjuntar la prueba de daño elaborada por el área responsable sometida a consideración del Comité de Transparencia ni el acta respectiva en la que se confirme dicha clasificación.

Inconforme con la respuesta, el entonces solicitante presentó recurso de revisión expresando como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada, y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta debido a que, sus preguntas 3 y 4 son solo de tipo estadístico y en su caso pudo haber generado versiones públicas, para cumplir con el derecho de acceso a la información. R

En ese sentido y siguiendo con el análisis respectivo, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado, que se actualizan la causal contemplada como información reservada, siendo el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debido a que si bien nuestra Constitución Política, en su artículo 6<sup>a</sup>, reconoce el derecho de acceso a la información como un derecho humano fundamental, también prevé que no puede caracterizarse como absoluto pues está sujeto a limitaciones o excepciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. X

del Estado de Puebla, como en el presente caso que actualiza la fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De ahí que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado anexó al Informe justificado, el oficio número SSC/DJI/1598/2022 emitido por el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del sujeto obligado, en el que se incluye la Prueba de Daño respectiva y el Acta de Comité de Transparencia, de la Sesión Ordinaria número 15 de fecha veintitrés de agosto de este año, con la aprobación de la clasificación de la información como reservada, documentos que fueron enviados a la cuenta de correo electrónico señalado por el recurrente en su solicitud de acceso.

Por tanto, una vez establecidos el antecedente de referencia y previo a entrar al estudio de fondo del presente asunto, es importante precisar que el derecho de acceso a la información se encuentra establecido en el artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que éstos disponen lo siguiente:

***“Artículo 6. ... A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.***

***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.***

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. ...***



**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."**

**VIII. ...La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial. ..."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12. ...**

**VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."**

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145 fracciones I y II y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...**

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán: ...**

**VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."**

**"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio,**

**tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios: I. Máxima publicidad; II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ..."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo. Sin embargo, como ha quedado descrito, la propia Constitución Política señala los límites a este derecho. A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial. Ahora bien, procederemos a analizar el agravio de la recurrente, a fin de determinar si éste es fundado o no.

El recurrente en el motivo de inconformidad señaló en el presente recurso por la indebida clasificación de la información como reservada, por no dar cumplimiento a las disposiciones legales para realizar la clasificación de la información como reservada, pues no exhibe la prueba de daño correspondiente ni la aprobación correspondiente por parte del Comité de Transparencia de la clasificación, además se inconformó por la reserva de la información a datos estadísticos.

Por tanto, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado indicó que la información del interés de la recurrente fue catalogada como reservada por la actualización de la hipótesis prevista en el artículo 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, adjuntando, la prueba de daño de fecha veintitrés de agosto del año en curso, y

acta de la sesión ordinaria 15 del Comité de Transparencia del sujeto obligado, con la confirmación de la clasificación; mismas que hizo del conocimiento del recurrente.

Ahora bien, la prueba de daño de fecha veintitrés de agosto del año en curso, realizada por el sujeto obligado en relación con la solicitud de acceso a la información número 210439422000407, la letra dice:

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos de la PRUEBA DE DAÑO al tenor de las siguientes manifestaciones que sustentan y justifican la misma, y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 123 fracción IV de la Ley de la materia, se determina reservar la información, cuya motivación encuentra sustento en que proporcionar la información requerida por el solicitante generaría los siguientes daños:*

- **Daño Presente:** Dar a conocer la información del estado de fuerza y cuantos de los elementos que la conforman aprobaron las pruebas de confianza así como cuantos de ellos tienen activa su Clave Única de Identificación Policial (CUIP) y el Certificado Único Policial (CUP) expone la seguridad pública municipal, cuya función principal es la de velar por la seguridad y el disfrute de los bienes y derechos de los habitantes, por lo que divulgar dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
- **Daño Probable:** En el supuesto caso de que la información del estado de fuerza y cuantos de los elementos que la conforman aprobaron las pruebas de confianza así como cuantos de ellos tienen activa su Clave Única de Identificación Policial (CUIP) y el Certificado Único Policial (CUP), se hiciera del dominio público, podría vulnerar la función principal y obligación que tiene la Secretaría de Seguridad Ciudadana de brindar seguridad pública.
- **Daño Específico:** La posible divulgación de la información podría menoscabar la capacidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, así como la integridad y seguridad de los elementos que integran el estado de fuerza de esta Secretaría, contando con información que los haga susceptibles de ser identificables y en consecuencia de ello, poniendo a riesgo la seguridad y vidas del personal que labora en ella, por lo que **EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.**

*Aunado a lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis, al caso en particular:*

*Epoca: Decima Epoca. Registro: 2002944. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la*

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro  
Cholula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-1450/2022  
Folio solicitud: 210439422000407

**Federación y su Gaceta. Libro XVII1; Marzo de 2013, Tomo 3; Materia(s);  
Constitucional, Administrativa Tesis: 1.4o.A.40ª (10a.).Página: 1899  
ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA  
PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**

**Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

**De lo anterior, podemos advertir que si bien es cierto la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción.**

**Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo que la imposibilidad de restringirse como excepción.**

**Por todo lo anterior, no existe medio menos lesivo y restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, relacionada con la conducción del procedimiento de auditoría pondría en peligro el éxito de la misma y su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia sobre la que versa la seguridad pública.**

**Realizado el ejercicio de ponderación, habiendo confrontado por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría el interés público al afectar la debida conducción e integración del procedimiento de auditoría, el cual se conforma de los diversos expedientes laborales en los que tuvieron injerencia jurídica diversas dependencias de la administración pública estatal, en el caso que nos ocupa, ésta Secretaría de Seguridad**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla  
Ponente: Harumi Fernanda Carranza Magallanes  
Expediente: RR-1450/2022  
Folio solicitud: 210439422000407

*Ciudadana del municipio de San Pedro Cholula, Puebla; de tal suerte es menester optar por la reserva de la información, pues no debe de prevalecer la observación de un interés personal absoluto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño.*

*Por virtud de los argumentos legales antes esgrimidos, a Usted, Directora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, atenta y respetuosamente solicito:*

*PRIMERO.- Se sirva clasificar en su modalidad de Reservada la información requerida por el solicitante en los terminos contenidos en su solicitud, identificada con el número de folio 210439422000407, por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistan las causas que le dan origen; esto a partir del día catorce de junio del año dos mil veintidós, en términos de los argumentos expuestos en el cuerpo del presente ocurso, esto con fundamento en lo preceptuado por los artículos 123 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.*

*SEGUNDO.- Poner a la vista el Comité de Transparencia la presente clasificación de información, para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20, 21 y 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño."*

En ese tenor, el sujeto obligado al momento de llevar a cabo la prueba de daño señaló que ésta se sustenta en la hipótesis, marcada con la fracción IV del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dice:

**"ARTÍCULO 123**

**Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

**IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;..."**

En ese sentido, es cierto, como ya se ha referido anteriormente que el derecho de acceso a la información puede verse limitado, pero estos límites no pueden aplicarse de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que encuentre una justificación racional, en función del bien jurídico que tiende a protegerse y el menoscabo del derecho de las personas a acceder a la información pública. De ahí que, se debe destacar que el procedimiento para llevar a cabo la

clasificación de la información ya sea como reservada o confidencial, es una garantía a favor del solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones previstas en la Ley de la materia, para arribar a la conclusión, conforme a derecho, debidamente fundada y motivada, de que la información del interés del recurrente guarda ese carácter, siendo de la siguiente forma:

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 100, 103, 104, 105, 106, 107, 109, 111 y 113 disponen:

***“Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.***

***Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

***Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”***

***“Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”*** ***“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:***

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real; demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y**

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”**

**“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”**

**“Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

**I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**

**II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**

**III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”**

**“Artículo 107. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.”**

**“Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.**

**En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.**

**La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño”**

**“Artículo 109. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.”**

**“Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las**

*partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”*

*“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

*III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

*IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;*

*V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*X. Afecte los derechos del debido proceso;*

*XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes*



***con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."***

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su carácter de Ley secundaria en la materia, en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 118, 123, 125, 126, 127, 130 y 155 respecto a la información reservada, establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:  
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;***

***Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla."***

***"Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General."***

***"Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados."***

***"Artículo 123. Para efectos de esta Ley, se considera información reservada:  
I. La que comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;***

***II. La que pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;***

***III. La que se entregue al Estado Mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto***

**cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa  
humanidad de conformidad con el derecho internacional;**

**IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona  
física;**

**V. La que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría  
relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de  
contribuciones;**

**VI. La que obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

**VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que  
formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado,  
hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar  
documentada;**

**VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los  
servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;**

**IX. La que afecte los derechos del debido proceso;**

**X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los  
procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan  
causado estado;**

**XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que  
la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

**XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que  
sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta  
Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."**

**"Artículo 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán  
fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace  
referencia en esta Ley."**

**"Artículo 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá  
justificar que:**

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e  
identificable de perjuicio significativo al interés público;**

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público  
general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de  
proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar  
el perjuicio."**

***"Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados."***

***"Artículo 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión."***

***Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño."***

***Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."***

***"ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:***

***El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmarla clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar tota/o parcialmente el acceso a la información; y c) Revocarla clasificación y conceder el acceso a la Información..."***

De los preceptos legales se observa que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que lo solicitado por algún ciudadano se actualiza uno de los supuestos de reserva o confidencialidad ~~que~~ señala la ley. El procedimiento antes indicado se lleva a cabo en el momento en que se recibe una solicitud de acceso a la información. Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten o tengan la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el artículo 17 del ordenamiento legal en la materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Es decir, al momento de advertir que la información pudiera encuadrar en alguna causal de clasificación, el área responsable que tenga al resguardo de ésta, es la encargada de clasificarla a través de una prueba de daño, la cual justifique lo siguiente:

- > Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio-significativo al interés público.
- > El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al Interés público general de que se difunda.
- > La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Asimismo, las autoridades al momento de fundar la clasificación deben de señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado de Mexicano que expresamente establezcan que la información es de carácter reservado o confidencial y para motivar dicha catalogación los sujetos obligados indicaran las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y el plazo de reservan que hicieran valer en dicha clasificación.

De igual forma en los numerales Cuarto, Quinto, Octavo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas,:

***“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas***

**disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.**

**Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."**

**"Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.**

**"Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.**

**Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

**En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.**

**Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ~~esta~~ conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.**

**Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."**

**"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:**

**I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

**II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

**III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

**IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

**VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."**

**"Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.**

**Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.**

**Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.**

**Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación."**

En resumen los Lineamientos antes citados señalan que la prueba de daño que realicen las áreas responsables del resguardo de la información debe atender lo siguiente:

- ✓ Indicar la fracción o en su caso la causal aplicable del numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública su similar el 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, vinculada con el lineamiento antes citado.
- ✓ Mediante ponderación demostrar que la publicación de la información solicitada genera un riesgo de perjuicio, por lo que; deben acreditar que esto último rebasa al interés público protegido de reserva.
- ✓ Acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado que se trate.
- ✓ Señalar las razones objetivas a través del riesgo real, demostrable e identificable del porque la apertura de la información generaría una afectación mayor que otorgar la misma.
- ✓ Motivar mediante las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño la clasificación de la información requerida.
- ✓ Elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos la restrinja, la cual debe ser adecuada y proporcional para la protección del interés público e interferir lo menos posible el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Una vez realizado lo anterior, el área responsable del resguardo de la información enviará la prueba de daño y la solicitud de reserva al Comité de Transparencia para que este a su vez mediante resolución debidamente fundada y motivada confirme, modifique o revoque la decisión del área responsable, de que la información se encuentra clasificada como reservada, misma que deberá

ser notificada a los solicitantes de la información en plazo que tiene los sujetos obligados para responder sus peticiones.

Bajo estas condiciones y al analizar las actuaciones en su conjunto y de acuerdo a su literalidad, resulta evidente para este Órgano Garante que el sujeto obligado pasó por alto el contenido de los preceptos legales antes transcritos, sin realizar el procedimiento establecido en la Ley de la materia para la clasificación de la información, ya que a través de la prueba de daño intento reservar la información requerida, respecto a la última parte de la solicitud de acceso folio 210439422000407, sustentando ésta en una de causal sin que se encuentre debidamente justificada, en el artículo 123, concretamente en las fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al establecer:

**"ARTÍCULO 123**

**Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:**

**IV. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;..."**

De ahí que, se analizará el citado numeral respecto de la fracción IV del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, nos permite establecer que para que se actualice esta causal de reserva de la información, deben de reunir los siguientes elementos:

- Acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

En ese sentido se estima que, para el caso concreto no se actualizaron los elementos indispensables para justificar la reserva de la información (*consistente en la entrega de constancias fehacientes de la documentación y de la información solicitada*) bajo el supuesto antes indicado, ya que del análisis de la respuesta inicial y la prueba de daño realizada por la Secretaría de Seguridad



Ciudadana como área responsable de la información solicitada, se observan las siguientes inconsistencias:

- El supuesto invocado en la respuesta inicial para reservar la información solicitada, versó sobre la información que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física, citando la fracción IV del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al artículo 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- La hipótesis señalada en la Prueba de Daño de fecha veintitrés de agosto de este año, no se encuentra debidamente encuadrada pues cita la fracción V del artículo 123 de la Ley de la materia, pero transcribe la fracción IV referente a la información que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.
- En el desarrollo y explicación del daño presente, probable y específico que pudiese causar la divulgación de la información solicitada, menciona que expone la seguridad pública municipal, que representa un perjuicio significativo al interés público, y que podría menoscabar la integridad y seguridad de los elementos que integran el cuerpo policiaco del municipio poniendo en riesgo su vida.
- Explica que la reserva es necesaria, pues la divulgación de la información relacionada con la conducción del procedimiento de auditoría pondría en peligro el éxito de la misma y adecuada conducción.

En ese tenor, de las constancias que obran en el expediente, es evidente que el sujeto obligado no justificó la clasificación de la información, respecto a la última parte de la solicitud (*consistente en la entrega de constancias fehacientes de la documentación y de la información solicitada*), materia del presente medio de impugnación, ya que la prueba de daño, no se encuentra debidamente fundada y motivada pues no existe claridad en la o las hipótesis en la que pretende

sustentar la reserva de información, ni justificó el procedimiento que al efecto señala la Ley de la materia para acreditarse la hipótesis de reserva que establece el artículo 123 fracción IV de la Ley de la materia, la cual fue citada desde la respuesta inicial.

En consecuencia, derivado de los argumentos establecidos en el presente considerando, se arriba a la conclusión que clasificación de la información como reservada carece de la fundamentación y motivación adecuada, resultando que los agravios expuestos por el recurrente en el asunto que nos ocupa sean **fundados**.

En consecuencia, con fundamento en el numeral 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado funde y motive debidamente la clasificación de la información como reservada, a través de la Prueba de Daño correspondiente, observando las disposiciones legales en la materia. X)

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso, respecto al motivo de inconformidad consistente en la entrega de información incompleta, por haberse modificado en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución. X)

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que funde y motive debidamente la clasificación de la información como X

reservada, a través de la Prueba de Daño correspondiente, observando las disposiciones legales en la materia; en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**.

**RITA ELENA BALDERAS HUESCA y HARUMI FERNANDA CARRANZA  
MAGALLANES**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión  
Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el  
día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni,  
Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA

  
**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente  
**RR-1450/2022**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diecinueve de  
octubre de dos mil veintidós.

PD3/HFCM-RR-1450/2022 /MMAG/Resolución